



Florencia, enero 12 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ADRIANO GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO	DERLY MARLODY MONJE ESPINOSA
RADICADO	18001-41-05-001-2020-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 003

Procede el Despacho a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra DELLY MARLODY MONJE ESPINOSA, dentro del proceso ejecutivo instaurado por ADRIANO GONZALEZ SANCHEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No 652 del 12 de noviembre de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, dispuso librar mandamiento de pago a favor de ADRIANO GONZALEZ SANCHEZ y en contra de DELLY MARLODY MONJE ESPINOSA, la cual se tuvo por notificada por conducta concluyente, el día 23 de noviembre de 2020.

Transcurrido el término legal para que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación, en atención a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicables por remisión al proceso laboral, sin que hubiera realizado manifestación alguna, es procedente continuar con la ejecución, en aplicación del artículo 440 de la misma codificación, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia-Caquetá, administrado justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del artículo 440 del C.G. del P., en contra de DELLY MARLODY MONJE ESPINOSA, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.



TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb74756cbd0b600fd211b81384d1b1a47ca9a50b1f03e2ef891235abb744e9a3**

Documento generado en 12/01/2021 11:59:08 a.m.



Florencia Caquetá, enero 12 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	SEBASTIAN ANDRADE BERGAÑO
DEMANDADO	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EL KARAOKE-FLORENCIA
RADICADO	18001-41-05-001-2020-00249-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 001

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderada judicial, por el señor **SEBASTIAN ANDRADE BERGAÑO** contra **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EL KARAOKE-FLORENCIA**.

Revisada la misma, el despacho procederá a inadmitirla por las siguientes circunstancias:

1. No se demanda a un persona natural o jurídica, así pues, la demanda se dirige contra un establecimiento de comercio, el cual, según el artículo 515 del Código de Comercio, es un “conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”, siendo entonces un conjunto de bienes mercantiles, sin personería jurídica y, en consecuencia, sin capacidad para demandar o ser demandado judicialmente, lo que va en contravía de lo indicado en el numeral 2 del artículo 25 del CPT.
2. No se cumple con lo ordenado en el artículo 6 inciso 4 del decreto legislativo No 806 de 2020, ya que pese a que menciona como correo electrónico del demandado la dirección electrónica: jimenez@sistemainrai.net a la cual remitió copia de la demanda y sus anexos, lo cierto es que del certificado de cámara de comercio del señor Alexander Jiménez Silva, propietario del establecimiento de comercio EL KARAOKE FLORENCIA, se tiene que la dirección electrónica corresponde a la siguiente: alexander.jimenez@sistemainrai.net, por lo que no es factible tener por cumplido el requisito anunciado con anterioridad.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovida por el señor **SEBASTIAN ANDRADE BERGAÑO** contra **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO KARAOKE-FLORENCIA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DAHANA FIGUEROA UNI identificada con la cédula No 1.117.551.226 y tarjeta profesional No 345.054 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.



TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, para que subsane los defectos adolecidos so pena de rechazo.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que la demanda y su subsanación se integren en un solo escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eff2c7ac4f87a3b3bd675b5dac00721066c1db6a825949aa5e2248fafa15dfa**
Documento generado en 12/01/2021 11:59:09 a.m.



Florencia Caquetá, enero 12 de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARLEIDY MARTINEZ MELO
DEMANDADO	ORLANDO PEREZ PARDO
RADICADO	18001-41-05-001-2020-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002

Pasa el expediente a despacho con constancia secretarial informando que el doctor DANIEL FELIPE BUSTOS RODRIGUEZ, allega mediante correo electrónico, solicitud de no aceptación de la designación como curador ad litem del demandado.

CONSIDERACIONES

El despacho, por auto del 29 de octubre de 2020 designó al abogado DANIEL FELIPE BUSTOS RODRIGUEZ como curador ad litem del demandado ORLANDO PÉREZ PARDO, decisión frente a la cual el mencionado abogado se excusa manifestando que ya tiene tres curadurías a su cargo, a saber:

- a) Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Florencia: radicado 18001311000220190058200.
- b) Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia: radicado 18001310500220130005500 y
- c) ante Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Caquetá: con radicados 18001110200220190024700.

Ahora bien, el artículo 48 numeral 7 del C.G.P indica lo siguiente:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es claro que la designación como Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuado como defensor de oficio en más de cinco procesos, teniendo en cuenta entonces que el designado no acreditó dentro del término legal estar actuando en más de cinco procesos, sino que informa solo



de tres, deberá aceptar forzosamente y actuar como curador ad litem, so pena de las sanciones legales a que haya lugar en caso de incumplimiento de sus deberes como tal, por lo que el despacho ordenará la notificación de la demanda al curador y fijará fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de justificación elevada por el doctor DANIEL FELIPE BUSTOS RODRIGUEZ, para no ejercer como curador ad litem, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la demanda al curador ad litem del demandado, doctor DANIEL FELIPE BUSTOS RODRIGUEZ, en la forma y en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso. Así mismo garantícese el acceso al expediente digitalizado al curador.

TERCERO: REQUERIR a secretaría para que se proceda con el emplazamiento del demandado, ordenado en auto del 29 de octubre de 2020.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar acabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día **02 de marzo de 2021 a partir de las 8:30 de la mañana**, diligencia que se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539d4f41df8ccb36ba811e4b4f25e7401c991b3768decb4a32624118f74b6b7f**

Documento generado en 12/01/2021 11:59:06 a.m.